



Ley Orgánica de la Contaduría General del Congreso del Estado de Chihuahua

Ley publicada en el Periódico Oficial No. 54 del 8 de julio de 1995

DECRETO No. 685/95 II P.O.

EL CIUDADANO CONTADOR PUBLICO FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE

D E C R E T O:

LA QUINCAGESIMASEPTIMA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE SESIONES, DENTRO DEL TERCER AÑO DE EJERCICIO LEGAL,

D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley Orgánica del de la Contaduría General del Congreso del Estado de Chihuahua; para quedar en los siguientes términos.

LEY ORGÁNICA DE LA CONTADURÍA GENERAL DEL CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO

ARTÍCULO 1. Esta ley establece las bases de organización y funcionamiento de la Contaduría General, como órgano técnico dependiente y auxiliar del Congreso del Estado, respecto de las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 2. La Contaduría General del Congreso es el órgano encargado de realizar el examen técnico contable de la Cuenta Pública del Gobierno del Estado y sus Municipios. La Contaduría General depende del Congreso del Estado a través de la Comisión de Vigilancia. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 584-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 91 del 11 de noviembre del 2000]**

ARTÍCULO 3. Para efectos de esta ley se entiende por entidades: el Gobierno del Estado, los Municipios, los organismos descentralizados y empresas de participación estatales y municipales, así como los fideicomisos en los que el fideicomitente fuera cualquiera de las entidades citadas anteriormente.

ARTÍCULO 4. Estará sujeta a la fiscalización de la Contaduría General:

- I. La Cuenta Pública del Gobierno del Estado y Municipios;

- II. Los ingresos, egresos y estado de situación patrimonial de los organismos descentralizados o empresas de participación estatales o municipales;
- III. Los bienes, valores o fondos públicos, administrados por cualquier ente público, y
- IV. Los subsidios estatales o municipales.

ARTÍCULO 5. Son valores o fondos públicos, todo numerario que sea propiedad del Gobierno del Estado, de los Municipios o de los organismos descentralizados o empresas de participación estatal o municipal, provenientes de los conceptos previstos en las leyes de ingresos, decretos o acuerdos que rijan en la materia, asignaciones, subsidios, concesiones, participaciones o cualquier otro concepto análogo.

ARTÍCULO 6. La Contaduría General tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Practicar visitas, inspecciones, auditorías, solicitar informes, revisar libros, documentos, objetos, sistemas y registros computarizados, bienes muebles e inmuebles, y en general realizar las investigaciones necesarias para verificar que las entidades mencionadas en el artículo 3 de este ordenamiento realizaron sus actividades financieras en lo general de acuerdo a las leyes, reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Asimismo, en lo particular se comprobarían las siguientes situaciones:

- a) Que la recaudación de los ingresos se ha realizado de acuerdo con las leyes, decretos y acuerdos que rijan la materia.
- b) Que la administración y ejercicio del presupuesto se realizó conforme los programas y partidas autorizadas.
- c) Que los empréstitos, inversiones, gastos y pagos cuenten con la documentación justificativa y comprobatoria, y se hayan realizado con apego a la normatividad aplicable.
- II. Fiscalizar los subsidios, transferencias, apoyos, erogaciones adicionales y cualquier otro concepto similar, así como su aplicación al objeto autorizado.
- III. Evaluar las variaciones presupuestales.
- IV. Verificar que quienes administren bienes, valores o fondos públicos lo hagan con apego a la normatividad aplicable.
- V. Fiscalizar las cancelaciones, condonaciones o compensaciones de adeudos o de cualquier otro concepto que otorguen las entidades señaladas en esta ley.
- VI. Practicar auditorías, visitas e inspecciones a fin de comprobar que la proyección, adjudicación, ejecución y destino de las obras públicas se hayan ajustado a la legislación y normatividad aplicables y que las erogaciones correspondientes hayan estado debidamente comprobadas y justificadas.
- VII. Solicitar de las empresas o profesionistas que auditen o asesoren en cualquier área a las entidades señaladas en el presente ordenamiento, copia de los informes, dictámenes, auditorías o asesorías por ellos realizados, así como las aclaraciones que se estimen pertinentes.

- VIII. Coordinarse con las entidades que se mencionan en el artículo 3 de este ordenamiento a fin de uniformar las normas, procedimientos, métodos y sistemas de contabilidad y de archivo de los libros, documentos, sistemas y registros computarizados, justificativos y comprobatorios de ingreso, gasto y situación patrimonial. **[Fracción reformada mediante Decreto No. 584-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 91 del 11 de noviembre del 2000]**
- IX. Solicitar datos, informes o documentos de los servidores públicos, de particulares o empresas privadas o públicas que de alguna forma hayan participado en las operaciones que se revisan, a fin de hacer las confrontaciones necesarias que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.
- X. Resolver las consultas que se le formularen.
- XI. Asesorar a la legislatura estatal cuando ésta lo requiera a través de sus Comisiones, en relación con los proyectos de leyes de ingresos, presupuestos de egresos, programas de las entidades, la expedición, reformas y adiciones de la legislación fiscal que rija para el estado y municipios.
- XII. Emitir opinión sobre la desincorporación de bienes inmuebles de dominio público, solicitada por alguna entidad al Congreso del Estado, para la enajenación o cambio de destino cuando estén destinados a un servicio público o sean de uso común.
- XIII. Emitir opinión a solicitud del Congreso sobre los empréstitos solicitados por las entidades, así como sobre la celebración de contratos, convenios o actos que afecten cualquier aspecto de su situación financiera.
- XIV. Sellar toda documentación comprobatoria que forme parte de la revisión que efectúe con motivo del cumplimiento de su función.
- XV. Rendir al Congreso del Estado por conducto de la Comisión de Vigilancia, un informe de los resultados derivados de las glosas que hubiere practicado, dentro del mes siguiente a la fecha en que quede concluida la misma; asimismo elaborará los informes a efecto de que se dé cumplimiento a lo que establece el artículo 82 fracción VI de la Constitución Política del Estado.
- XVI. Las demás que otros ordenamientos le asignen.

ARTÍCULO 7. Si de la revisión legal, numérica, financiera, física y contable relacionada con la cuenta pública, así como con las acciones en que intervengan empresas públicas, privadas o particulares que hayan coparticipado en el ingreso o en el gasto público, aparecen elementos suficientes que presuman la existencia de deficiencias o irregularidades, la Contaduría General hará entrega del pliego de observaciones en el que se detallen y precisen las mismas, a fin de que se rindan las aclaraciones del caso en un término que no excederá de quince días hábiles contados a partir de aquel en que se reciba el pliego correspondiente por el titular de la entidad o por quien él designe. Si no se da contestación o bien las aclaraciones rendidas, a juicio de la Contaduría General, no son suficientes par solventar las observaciones efectuadas, se rendirá informe al Congreso a través de la Comisión de Vigilancia, con copia a la Junta de Coordinación Parlamentaria.

La omisión de responder al pliego de observaciones formulado, será causa de responsabilidad, dando lugar a la instrucción del procedimiento administrativo de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua.

La resolución del Pleno que recaiga a las observaciones contenidas en el informe que se presente al Congreso, podrá ser: se inicie en su caso por el Presidente el procedimiento administrativo que corresponda; se turne lo actuado al Ministerio Público para que acuerde lo que proceda, o de archivo por no existir responsabilidad.

En caso de no haber respondido al pliego de observaciones a que se refiere este artículo, en la resolución a que se refiere el párrafo anterior, se solicitará además se inicie, por la autoridad competente, el procedimiento administrativo correspondiente.

Cuando la revisión o auditoria, verse sobre un ejercicio fiscal de cualquier ente que recaude, administre o maneje fondos públicos, independientemente de su denominación y haya sido administrado por dos o más titulares, en forma sucesiva, durante dicho período la Contaduría General remitirá copia de los resultados de la auditoria practicada al ex funcionario o ex funcionarios públicos que hubiesen presidido el organismo de que se trate, solicitándole que rinda sus aclaraciones dentro del plazo señalado anteriormente. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 748-03 II P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 58 del 19 de julio del 2003]**

CAPÍTULO TERCERO **DEL CONTADOR GENERAL DEL CONGRESO**

ARTÍCULO 8. Al frente de la Contaduría General del H. Congreso del Estado, como titular, estará el Contador General, quien contará con la estructura presupuestalmente autorizada para lograr el cabal desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 9. Para ser Contador General del Congreso se requiere satisfacer los siguientes requisitos:

- I. Ser mexicano, mayor de 30 años y en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Poseer título de Contador Público, Licenciado en Derecho o en Administración y acreditar cinco años de experiencia profesional;
- III. Ser de reconocida honradez;
- IV. No desempeñar puesto de elección popular durante el ejercicio del cargo;
- V. No prestar servicios profesionales a las entidades de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, ni a empresas, instituciones u organismos públicos, o privados que manejen fondos públicos, durante su encargo, a excepción de actividades docentes;
- VI. No ser ministro de culto religioso alguno.

ARTÍCULO 10. El Contador General del Congreso y el resto del personal adscrito a la Contaduría General, sustentarán su actuación atendiendo criterios de profesionalismo, discrecionalidad eficiencia, imparcialidad y honradez.

Son facultades del Contador General, las siguientes: **[Artículo reformado mediante Decreto No. 584-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 91 del 11 de noviembre del 2000]**

- I. Representar a la Contaduría General del Congreso ante toda clase de autoridades, entidades, personas físicas o morales; y ejecutar las atribuciones que esta ley y demás disposiciones le encomiendan a la Contaduría General;
- II. Elaborar el anteproyecto de presupuesto anual de la Contaduría General, el cual será remitido a la Oficialía Mayor;

- III. Ejercer el presupuesto de la Contaduría General y dar cuenta comprobada de su aplicación, dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que corresponda su ejercicio, a la Oficialía Mayor;
- IV. Formular y ejecutar los programas de trabajo de la Contaduría General;
- V. Formular los pliegos de observaciones que procedan;
- VI. Fijar las normas a las que deberán sujetarse las visitas, inspecciones, auditorías o revisiones;
- VII. Nombrar y remover al personal de la Contaduría General, y expedir las credenciales de identificación del mismo, las que serán signadas por el Presidente del Congreso.
- VIII. Expedir y certificar las copias de documentos que obren en los archivos de la Contaduría General, previa solicitud fundada y motivada que por escrito presente la autoridad.
- IX. Recibir escritos en que se le den a conocer hechos que pudieran implicar irregularidades en el manejo de fondos públicos, y hacerlo del conocimiento de la Comisión de Vigilancia.
- X. Promover el fincamiento de las responsabilidades a que aluden los artículos 19 y 20 de este ordenamiento.
- XI. Las demás que deriven de esta ley, y de otros ordenamientos aplicables.

CAPÍTULO CUARTO **DE LAS CUENTAS PÚBLICAS**

ARTÍCULO 11. La Cuenta Pública es el documento integral, mediante el cual el Ejecutivo Estatal y los Ayuntamientos, tienen la obligación constitucional de someter a la consideración del Congreso del Estado, los resultados de la actividad financiera desarrollada en forma trimestral y anual para el Gobierno del Estado y anualmente para los Ayuntamientos; conformándose la misma por las cuentas de Ingresos, Egresos, Patrimonio y Deuda Pública, mismas que se integran por la siguiente documentación: **[Artículo reformado mediante Decreto No. 584-00 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 91 del 11 de noviembre del 2000]**

- I. Los estados contables y financieros y demás información que muestre la incidencia de las operaciones en las inversiones, obligaciones y en su patrimonio, siendo los siguientes:
 - a. De situación financiera
 - b. De resultados
 - c. De origen y aplicación de recursos
 - d. Analítico de ingresos
 - e. Analítico de egresos presupuestales
 - f. De deuda pública.
 - g. Análisis de las afectaciones a la cuenta de resultados de ejercicios anteriores

- II. El resultado de las operaciones del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos derivado de la aplicación de las leyes de ingresos, leyes fiscales, decretos o acuerdos que rijan en la materia y del ejercicio de los presupuestos de egresos.
- III. Los programas de los presupuestos de egresos, los estados presupuestales y cualquier otro relativo a la administración y operación del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos, así como por los siguientes documentos:
 - a. Informe de los efectos obtenidos con la aplicación de los recursos asignados y el avance en la ejecución del Plan de Desarrollo respectivo.
 - b. Informe del avance físico y financiero de los programas de inversión, señalando en cada uno los objetivos, metas, costos y unidades responsables de su ejecución.
 - c. Informe de alcance de metas, programas, programas especiales, especificando en caso de variaciones las causas que las originaron.
 - d. Informe analítico sobre la aplicación de recursos por transferencias y aportaciones, especificando importes, causas y la finalidad de las erogaciones, así como el destino último de su aplicación.
 - e. Informe del estado que guarda el rezago sobre ingresos ordinarios.
- IV. En general toda información que demuestre en forma clara y concreta las acciones realizadas.

ARTÍCULO 12. La documentación comprobatoria y justificatoria del ingreso y gasto público, y la que soporta la situación patrimonial de las entidades que señala esta ley, se mantendrá a disposición de la Contaduría General, para cuando ésta la solicite para su revisión y sellado.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA GESTION FINANCIERA

ARTÍCULO 13. A fin de estar en posibilidad de realizar la glosa, la revisión que realice la Contaduría General tendrá por objeto: determinar el ingreso y el gasto públicos, así como la situación patrimonial; determinar el resultado de la gestión financiera de las entidades que señala este ordenamiento; verificar si el ingreso deriva de la aplicación estricta de las leyes de ingresos y demás disposiciones aplicables en materia fiscal; comprobar si el gasto público se ajustó a los presupuestos de egresos y verificar si se han cumplido los programas aprobados.

La revisión no sólo comprenderá las partidas de ingresos y egresos, sino que se extenderá a una verificación legal, numérica, económica, financiera, física y contable del ingreso, del gasto público y de la situación patrimonial, así como de la exactitud y justificación de las cantidades erogadas, determinando si los cobros y pagos hechos se efectuaron de acuerdo con los precios y tarifas autorizados o de mercado, pudiendo la Contaduría General para ejercer las atribuciones a que se refiere este párrafo, fiscalizar a las entidades en cualquier momento.

ARTÍCULO 14. El personal comisionado para revisar los ingresos, egresos y situación patrimonial, solicitará por escrito al titular o jefe del área del ente revisado, la información o documentación necesaria para la práctica de la auditoría, misma que deberá ser proporcionada dentro de las 72 horas siguientes a dicha solicitud.

En caso de no obtener respuesta satisfactoria, los contadores adscritos a la Contaduría General, levantarán un acta circunstanciada de dicha omisión solicitarán por escrito al Superior Jerárquico del

omiso la información o documentación requerida, otorgándole un plazo no mayor de 72 horas para satisfacer dicha petición.

De persistir la omisión, el personal comisionado levantará nuevamente una acta circunstanciada, adjuntándole la copia de los oficios mediante los cuales solicitó la información, remitiéndola por conducto del Contador General del Congreso a la Presidencia del mismo o de la Diputación Permanente, a efecto de que se inicien los procedimientos administrativos a que haya lugar y se determinen las responsabilidades que corresponda. **[Artículo reformado mediante Decreto No. 23/98 I P.O. publicado en el Periódico Oficial No. 17 del 27 de febrero de 1999]**

ARTÍCULO 15. Las entidades que señala el artículo 3 de ésta ley, están obligadas a proporcionar a la Contaduría General los libros, documentos, registros, sistemas, y en general la información que se les solicite, así como permitir la práctica de auditorías, visitas e inspecciones necesarias.

ARTÍCULO 16. Las entidades conservarán en su poder durante 10 años, los libros, documentos, registros, sistemas, información financiera correspondiente, así como los documentos justificativos y comprobatorios de sus operaciones.

Por su parte la Contaduría General, conservará las Cuentas Públicas y demás documentación que obre en su poder con motivo de su función, por un período similar al señalado anteriormente.

ARTÍCULO 17. En la práctica de toda visita, inspección, auditoría, revisión o fiscalización el personal de la Contaduría General deberá identificarse debidamente ante la autoridad visitada y entregar el oficio de comisión correspondiente.

ARTÍCULO 18. En todos los casos previstos en el artículo anterior invariablemente se levantará una acta en la que se hará constar lo siguiente:

- I. El lugar, día y hora en que se inicie la visita;
- II. El nombre y cargo de la persona ante quien se realice la identificación de los auditores o personal comisionado de la Contaduría General;
- III. La entrega del oficio de comisión signado por la Comisión de Vigilancia y por el Contador General, en donde constará el objeto y alcance de la visita, y
- IV. El nombre, cargo y firma de quienes intervinieron, y si hubiere negativa o impedimento se hará constar tal circunstancia. El personal comisionado de la Contaduría General entregará copia al titular de la entidad visitada.

CAPÍTULO SEXTO **DE LAS RESPONSABILIDADES**

ARTÍCULO 19. Incurren en responsabilidad para efectos de esta ley, los servidores públicos de la Contaduría General, y serán sancionados por el Presidente del Congreso, previo pliego de observaciones que turne el Contador General, con suspensión temporal por un período no menor de tres días ni mayor de tres meses, o con el cese de su cargo:

- a. Cuando al realizar su función fiscalizadora, no formulen las observaciones sobre las irregularidades que detecten.
- b. Cuando no guarden secreto y revelen los hechos, datos o circunstancias de que tengan conocimiento en el desempeño de su trabajo.



- c. Cuando en el desempeño de su trabajo obren con negligencia, impidiendo determinar a tiempo las faltas o delitos cometidos por los servidores públicos.

ARTÍCULO 20. Incurren en responsabilidad los servidores públicos que entorpezcan el desempeño de las funciones a cargo de la Contaduría General, lo que será sancionado en los términos previstos por la ley de la materia.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. Esta ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley Orgánica de la Contaduría General, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 21 de marzo de 1987 y se deroga cualquier otra disposición que se opongan al presente Decreto.

D A D O en el Palacio del Poder Legislativo en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los veintinueve días del mes de junio de mil novecientos noventa y cinco.

DIPUTADO PRESIDENTE
C. GUSTAVO A. SORIA LUNA

DIPUTADO SECRETARIO
LIC. TERESA ORTUÑO DE PEREZ

DIPUTADO SECRETARIO
PROF. OSCAR M. VALENZUELA ARROYO

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los siete días del mes de julio de mil novecientos noventa y cinco.

C.P. FRANCISCO JAVIER BARRIO TERRAZAS

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS



ÍNDICE POR ARTÍCULOS

ÍNDICE	No. ARTÍCULOS
CAPÍTULO PRIMERO DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO	DEL 1 AL 5
CAPÍTULO SEGUNDO DE SUS ATRIBUCIONES	DEL 6 AL 7
CAPÍTULO TERCERO DEL CONTADOR GENERAL DEL CONGRESO	DEL 8 AL 10
CAPÍTULO CUARTO DE LAS CUENTAS PÚBLICAS	DEL 11 AL 12
CAPÍTULO QUINTO DE LA REVISIÓN Y EVALUACIÓN DE LA GESTIÓN FINANCIERA	DEL 13 AL 18
CAPÍTULO SEXTO DE LAS RESPONSABILIDADES	DEL 19 AL 20
TRANSITORIOS	DEL PRIMERO AL SEGUNDO